

REPUBLICA DE COLOMBIA



Sentencia de 1ª instancia No. 179

Radicación No. 76001-31-03-004-2017-00329-00

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

I. ASUNTO

Para decisión de fondo ha pasado a despacho el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** adelantado por EL BANCO DAVIVIENDA S.A. contrala sociedad NIIF ACCOUNTING & FINANCIAL GROUP S.A.S. y el señor JESUS ARTURO RAMIREZ ARANGO.

La entidad demandante mediante apoderado judicial, instauró demanda Ejecutiva en contra de la sociedad NIIF ACCOUNTING & FINANCIAL GROUP S.A.S. y el señor JESUS ARTURO RAMIREZ ARANGO; para que paguen las siguientes sumas de dinero:

- La suma de \$121.471.453, oo por concepto de capital representado en el pagaré No. 559268; que contiene las obligaciones Nos. 0036075102262334 y 06801016700346160.
- La suma de \$8.158.343.oo por concepto de intereses de plazo causados y no pagados desde el 20 de julio hasta el 21 de noviembre de 2017 liquidados sobre el capital aludido en el numeral anterior e intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal vigente teniendo en cuenta las fluctuaciones que mes a mes certifica la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 23 de noviembre de 2017 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- Las costas procesales que se causen dentro del presente asunto.

Las anteriores pretensiones se fundamentan en los hechos que en seguida se sintetizan:

II.- HECHOS:

Los demandados NIIF ACCOUNTING & FINANCIAL GROUP S.A.S. y JESUS ARTURO

RAMIREZ ARANGO, se constituyeron en deudores del BANCO DAVIVIENDA S.A., al suscribir el pagaré por valor de \$121.471.453.00 por concepto capital representados en el 559268 que contiene las obligaciones Nos. 0036075102262334 y 06801016700346160, la suma de \$8.158.343,00 por concepto de intereses corrientes causados y no pagados e intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal vigente teniendo en cuenta las fluctuaciones que mes a mes certifica la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 23 de noviembre de 2017 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Las obligaciones vencidas, son claras, expresas y actualmente exigibles.

III- ACTUACION PROCESAL:

Reunidos los requisitos de la demanda por auto fechado diciembre 13 de 2017, se libró el respectivo mandamiento de pago, en cuaderno separado se decretaron las medidas cautelares solicitadas por el demandante.

El demandado señor JESUS ARTURO RAMIREZ ARANGO acudió al Despacho el día 16 de abril de 2018 y se notificó de manera personal en nombre propio y en representación de la sociedad NIIF ACCOUNTING & FINANCIAL GROUP S.A.S del auto de mandamiento de pago, confiriendo poder a profesional del derecho para que los represente en éste asunto, quien contestó la demanda y propuso excepción de mérito que denominó "COBRO DE LO NO DEBIDO", de la cual por auto de fecha 08 de mayo de 2018, se corrió traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días.

Seguidamente éste Juzgado, mediante auto de fecha 29 de mayo de 2018, señaló fecha con el fin de llevar a cabo la audiencia inicial dentro de la demanda de la referencia, audiencia en la cual se agotaron los numerales 1 al 8 y 10 del artículo 372 del Código General del Proceso, además se anunció el sentido del fallo.

Por auto de fecha 26 de julio de 2018 se tuvo al FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. como subrogatorio en forma parcial, en los derechos que le correspondan al BANCO DAVIVIENDA S.A.

Rituada en legal forma la instancia, como no se observa causal de nulidad capaz de invalidar lo actuado, se pasa a resolver el asunto previas las siguientes:

IV. PROBLEMA JURIDICO

Le corresponde a este Juzgado determinar si la excepción planteada por los demandados NIIF ACCOUTING & FINANCIAL GROUP S.A.S y JESUS ARTURO RAMIREZ ARANGO denominada "COBRO DE LO NO DEBIDO" dentro del presente proceso Ejecutivo iniciado por el BANCO DAVIVIENDA S.A., a través de un profesional del derecho, contra los demandados NIIF ACCOUTING & FINANCIAL GROUP S.A.S y JESUS ARTURO RAMIREZ ARANGO, fue demostrada o no.

Pasado el expediente a Despacho, sin que se observe causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, se procede a resolver lo pertinente, previas las siguientes;

V. CONSIDERACIONES:

Los presupuestos procesales de demanda en forma, competencia del Juez, capacidad para obrar procesalmente y para comparecer al proceso, se cumplen en el libelo, lo que hace que pueda desatarse el fondo de este asunto.

Las partes demandante y demanda, se encuentran legitimadas en la causa, tanto por activa como por pasiva, en su calidad de acreedora y deudor, respectivamente.

El Banco Davivienda S.A., mediante mandatario judicial demandó a NIIF ACCOUTING & FINANCIAL GROUP S.A.S y JESUS ARTURO RAMIREZ ARANGO, para obtener por los trámites del proceso ejecutivo de mayor cuantía, consagrado en la Sección 2, título único, capítulo 1 del Código General del Proceso, a fin de obtener el recaudo del crédito demandado por capital, intereses de plazo, moratorios y costas procesales, representado todo en el pagaré base de la acción y acorde con lo dispuesto en el auto de mandamiento de pago.

Con el fin de oponerse a las pretensiones de la demanda, los ejecutados mediante su apoderada judicial propusieron la excepción que denominaron "COBRO DE LO NO DEBIDO", la cual sustentaron en el hecho de que con la demanda no se detalló cuál es la fecha de inicio de la cesación de pagos, cuál fue el monto original del crédito, cuáles son los intereses mes a mes, cuál es el porcentaje de los intereses corrientes y finalmente arguye que el demandante cobra un dinero pero no relaciona las sumas adeudadas.

Procede entonces el despacho a analizar la excepción planteada y las pruebas recaudadas, para determinar si con ellas se desvirtúan las pretensiones de la demanda y se demuestran los hechos en que se sustentan los medios exceptivos formulados por los ejecutados, mediante su mandataria judicial.

Los títulos valores de conformidad con lo prescrito en el artículo 619 del Código de Comercio, son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en los mismos se incorpora.

En ésta oportunidad, la parte actora está ejerciendo la acción cambiaria que se deriva del título, que a criterio del tratadista BERNARDO TRUJILLO CALLE, no es otra que "el contenido de derecho sustancial en cabeza del tenedor del título-valor que puede hacerse valer contra el deudor por la vía de un cobro voluntario o bien por la del correspondiente proceso ejecutivo..." (**"DE LOS TITULOS VALORES", TOMO I, PARTE GENERAL**)

Indican los demandados mediante su mandataria judicial, que con la demanda no se detalló cuál es la fecha de inicio de la cesación de pagos, cuál fue el monto original del crédito, cuáles son los intereses mes a mes, cuál es el porcentaje de los intereses corrientes y que el demandante cobra un dinero, pero no relaciona las sumas adeudadas y que los demandados adjuntaron por correo electrónico a la entidad demandante una propuesta de pago.

Como pruebas para demostrar los hechos en que se sustenta la excepción, se aportó:

Propuesta de pago remitida por correo electrónico al Banco Davivienda S.A.

Otra prueba oportunamente recaudada fue el interrogatorio de parte recibido al demandado Jesús Arturo Ramírez Arango en nombre propio y en calidad de representante legal de la sociedad NIIFF ACCOUNTING & FINANCIAL GROUP S.A.S., quien aceptó haber recibido la suma de dinero objeto de la presente ejecución.

Así las cosas, queda establecido con el material probatorio recaudado, que la obligación que se ejecuta en este asunto, no ha sido cancelada por los demandados, pues no aportaron recibos, razón por la que habrá de declararse probada la excepción en estudio, pues no puede olvidarse que le corresponde a las partes la carga de probar los hechos que sirven de supuesto a las normas legales en que fundamenta sus excepciones. Entonces si aduce el cobro de lo no debido, debe demostrar que ciertamente que los demandados no adeudan el pagaré No. 559268, debieron los demandados probar afirmaciones para que sus defensas sean acogidas o declaradas prosperas, pero no basta, ni es suficiente la simple alegación o afirmación en tal sentido.

Es apenas obvio que el medio defensivo para su prosperidad necesita que no solo se limite a su presentación o alegación, sino fundamentalmente, como en todo aspecto procesal, a su demostración cierta, que lleve la certeza al juzgador para que éste

pueda hacer la declaración o acoger el medio exceptivo. Pues es ampliamente conocida la máxima "Tanto da no probar como no tener el derecho". O, en palabras de la H. Corte Suprema de Justicia, "demuestra quien prueba, no quien enuncia, no quien envía a otro a buscar la prueba" (Sentencia de febrero 26 y noviembre 19 de 2001).

Así las cosas, es claro para el Juzgado que la excepción de "cobro de lo no debido" propuesta por los demandados carece de fundamento, pues no hay material probatorio que demuestre lo contrario, es por ello que se declarara no probada la mencionada excepción.

Por otro lado revisada la actuación surtida en este asunto y de la audiencia celebrada el 10 de diciembre de 2018, se tiene que la subrogación que operó en el presente caso a favor del Fondo Nacional de Garantías, obedeció a que en su calidad de fiador de los demandados cancelaron al banco DAVIVIENDA S.A. la suma de \$53.500.768.00 el 27 de marzo de 2018, por lo cual se tiene que al momento de liquidar los intereses moratorios, deberá tenerse en cuenta que sobre el capital total esto es la suma de \$121.471.453.00 habrá de liquidarse los intereses moratorios desde el 23 de noviembre de 2017 fecha en que incurrieron en mora los demandados hasta el 27 de marzo de 2018 y desde el 28 de marzo de 2018 se cobraran intereses moratorios sobre la suma de \$53.500.768.00, lo anterior debido a la subrogación ya mencionada.

VI. DECISIÓN.

Así las cosas, deben declararse no probadas las excepciones formuladas por los demandados JESUS ARTURO RAMIREZ ARANGO y NIIF ACCOUNTING & FINANCIAL GFROUP S.A.S y en consecuencia, ordenar seguir adelante la ejecución en la forma establecida en el mandamiento de pago, teniendo en cuenta al momento de realizar la liquidación del crédito la parte motiva de la presente sentencia, se condenará en costas a la parte demandada, que serán tasadas y liquidadas en su oportunidad.

Por lo expuesto el **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**, en nombre de la Republica de Colombia, y por autoridad de la ley,

VII. RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR NO PROBADA LA EXCEPCION formulada por los demandados JESUS ARTURO RAMIREZ ARANGO y NIIF ACCOUNTING & FINANCIAL GROUP S.A.S. a través de apoderado judicial.

SEGUNDO: SEGUIR adelante la ejecución tal como quedó ordenado en el auto de mandamiento de pago de fecha 13 de diciembre de 2017, visible a folios 29 de este cuaderno, y proferido dentro del presente proceso Ejecutivo Singular.

TERCERO: ORDENASE el avalúo y remate de los bienes embargados y/o de los que posteriormente se llegaren a embargar.

CUARTO: ORDENASE a las partes efectuar la liquidación del crédito aquí ejecutado en la forma y términos establecidos en el artículo 446 del Código General del Proceso, ello una vez debidamente ejecutoriada la presente sentencia.

QUINTO: CONDENAR en costas a los ejecutados.

SEXTO: REMITIR al CENTRO DE SERVICIOS DE LOS JUZGADOS EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI el presente proceso para lo de su competencia, en cumplimiento de lo dispuesto en el Acuerdo PSAA13-9984 de 2013 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,



RAMIRO ELIAS POLO CRISPINO

dp

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO EN ESTADO NO. <u>103</u> NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE CALI, <u>12 DE JULIO 2022</u> LINDA XIOMARA BARON ROJAS SECRETARIA
--